



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	11001333704220190015000
DEMANDANTE:	FAMISANAR E.P.S.
DEMANDADO:	COLPENSIONES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las órdenes dadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las órdenes dadas por el Superior.

Surtido el trámite del recurso de alzada, mediante providencia del 23 de noviembre de 2020¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, dirimió el conflicto negativo de competencia propuesto en el asunto de la referencia e indicó que el conocimiento del mismo corresponde a este Despacho.

2.2. Del estudio de admisión.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

De la vinculación de la ADRES

Ahora bien, verifica el Despacho que en el escrito de la demanda, la parte demandante solicita la vinculación de la ADRES como litisconsorte facultativo; al respecto se pone de presente que, para que se decrete la intervención de un tercero en calidad de litisconsorte facultativo, el artículo 224 de la ley 1437 de 2011 exige dos requisitos: (i) no haber operado la caducidad y (ii) que la formulación de las pretensiones en la demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos. Por lo tanto, resulta claro que la demanda independiente también debe ser suficiente en cuanto a su contenido indispensable y dar cumplimiento a los presupuestos de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en lo pertinente por el CPACA y en el CGP.

Uno de los presupuestos de la acción es que el tercero que pretende vincularse como litisconsorte facultativo por activa, en este caso la ADRES, se encuentre legitimado

¹ Ver documento [-Providencia TAC-](#)

en la causa por activa. Es decir, en una palabra, que sea el destinatario del acto administrativo o se vea afectado con este, como dispone el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 137 ibídem.

En este caso, encuentra el despacho que la ADRES carece de esta legitimación, toda vez que no es el destinatario de los actos demandados- que para estos efectos es FAMISANAR EPS-, ni tampoco se ve afectado con estos, como se pasa a explicar.

A través de los actos demandados, COLPENSIONES ordena a FAMISANAR EPS la devolución de unas sumas de dinero por concepto de aportes errados al Sistema General de Seguridad Social por Salud, en calidad de pagador de aportes de salud.

En este sentido, primero, se observa que, a la luz de las pretensiones de la demanda interpuesta por FAMISANAR EPS, el control de legalidad que ha de ejercer esta Jurisdicción, en principio, resultará o con la denegación de las pretensiones o con la declaración de nulidad parcial o total de los actos demandados, y por tanto las consecuencias respecto de los derechos en pugna se concentrarán en que la EPS demandante esté obligada o no a efectuar la devolución de los aportes, en los términos ordenados por COLPENSIONES, sin que ello tenga la virtualidad de generar efectos a la ADRES pues aquel sujeto no es objeto de la orden de devolución.

En segundo lugar, encuentra el despacho que el ordenamiento prevé actuaciones diferenciadas a efectos de que (i) el aportante, en este caso COLPENSIONES, obtenga la devolución de las cotizaciones pagadas erróneamente a la EPS que recauda y (ii) por su parte, para que la EPS obtenga la devolución de aquellos recursos que fueron girados a la administradora del fondo, antes FOSYGA hoy ADRES.

Teniendo en cuenta que ambos trámites tienen naturaleza, causa, objeto y procedimientos diferenciados, los actos demandados redundan en la primera de las actuaciones y no en la segunda; es decir, pretenden, a cargo de la EPS y no directamente de la administradora del fondo, el reintegro de los aportes pagados con error, mas no, sin embargo, la restitución a la EPS de los aportes girados a la administradora del fondo.

A saber, en un principio, las cotizaciones fueron pagadas por parte de COLPENSIONES a la EPS demandante, como quiera que esta actuó como agente recaudador de tales tributos con el fin de reportarlos y trasladarlos posteriormente a la administradora ADRES, en virtud de lo dispuesto mediante el artículo 177 de la ley 100 de 1993, para que sean destinados a las finalidades consagradas en la ley, es decir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Al respecto se precisa que el giro de los recursos parafiscales a la administradora del fondo tiene lugar solo tras descontar por compensación el valor de las Unidades de Pago por Capitalización -UPC- que le corresponde a la EPS por cada uno de sus afiliados para garantizar el financiamiento de la prestación de los servicios de salud. Luego, a la EPS le corresponde un monto por concepto de UPC que no varía en función de la cuantía del recaudo de aportes que se le delega.

Ahora bien, en vigencia del artículo 1 del Decreto 674 de 2014, la devolución de las cotizaciones pagadas erróneamente, se eleva por parte del aportante, y de ser procedente, la EPS eleva la solicitud de devolución ante la administradora del fondo, quien procesa y genera los resultados de la solicitud conforme a sus competencias.

De manera que, comprende el despacho, independientemente de que mediante los actos demandados el aportante COLPENSIONES hubiere dispuesto a cargo de la EPS

la devolución de los aportes pagados erróneamente, según indica el procedimiento contenido en la norma citada arriba, aquella debe presentar directamente la solicitud a la ADRES, para que esta la procese y genere los resultados de la información del reintegro. Es decir que la orden de devolución elevada por COLPENSIONES no tiene la virtualidad de yuxtaponer la actuación que debe desplegar la EPS ante la ADRES, pues aquella actuación se diferencia de la que despliega el aportante COLPENSIONES ante la EPS que recauda, y por lo tanto la orden de devolución contenida en los actos objeto de control judicial no es vinculante respecto de la ADRES.

En sentido similar, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver un asunto de similares características fácticas y jurídicas al que nos ocupa (con la diferencia que allí se discutía la vinculación de ADRES en calidad de litisconsorte necesario y no facultativo) señaló que debido a que esta entidad no participó en la actuación administrativa objeto de control, carece de relevancia que sea llamada al juicio de legalidad sobre los actos por medio de los cuales COLPENSIONES ordena a una EPS el reintegro de los aportes hechos en calidad de pagador pensiones al Sistema General de Seguridad Social en Salud².

En este orden de ideas, concluye el despacho que la vinculación como litisconsorte facultativo de ADRES al presente debate debe ser rechazada por falta de legitimación en la causa por activa, al no ser la destinataria inmediata de la orden de devolución, pues de prosperar las pretensiones de la demanda, COLPENSIONES posteriormente deberá desplegar una actuación independiente a fin de solicitarle el procesamiento y resultado de la devolución conforme a su competencia, actuación que no se ha agotado aún.

De la solicitud de caución

Observa el despacho, que la demandante solicita con fundamento en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 que se indique la caución que deba otorgar para garantizar el pago de la sanción económica a que haya lugar en tanto se resolviera desfavorablemente sobre las pretensiones.

No obstante, de la revisión del expediente no se encuentra alguna solicitud de Medida Cautelar en virtud de la cual se deba determinar caución. Por lo cual, surge para el Despacho la necesidad de conocer si se pretendió solicitar una medida cautelar que no fue aportada, para lo cual se requerirá a la parte actora para que en el término de diez (10) días, allegue memorial ofreciendo la claridad sobre este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO. Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta Subsección A, providencia del 28 de noviembre de 2019, radicado No. 11001-33-37-047-2018-00116-01. Demandante: Compensar EPS Demandada: Colpensiones.

SEGUNDO. Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA¹ y en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e íntegra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

De acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

TERCERO. Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

CUARTO. Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO. Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO. Reconocer personería jurídica a la abogada LAURA MARCELA QUINCHANEGUA PULIDO, portadora de la tarjeta profesional No. 239.567 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO. Negar la solicitud de la demandante de vincular como litisconsorte facultativo a la ADRES, según lo dispuesto en la parte motiva.

OCTAVO. Requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días ofrezca claridad al Despacho sobre la solicitud de caución, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOVENO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes trámite virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

lquinchanegua@famisanar.com.co

notificaciones@famisanar.com.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará preferentemente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)². Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

La carpeta virtual del expediente puede ser consultada por las partes [aquí](#)

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1a38bed01b0c6638cacbc2b60194dd4cb2069b1e86c5aea955990417c38ff37e**

Documento generado en 17/11/2021 12:03:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>